CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por las partes. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PORVENIR S.A.
Demandado: TEXTIL SERVICE LTDA Y SOCIOS
Radicación.: 76001-31-05-011-2011-01205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar, EL Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada TEXTIL SERVICE LTDA Nit.805.027.326, y los socios demandados EDWIN SALAZAR C.C 16.738.973, BERNARDO SALAZAR LENIS C.C 2.441.213, EDISON SALAZAR SALAZAR C.C 16784218, CLARIBELL SALAZAR SALAZAR C.C 31946253, LIBY JOSMAIYER MENDOZA HERRERA C.C 66764644, GIANNI GERARDO GARAY C.C 14637450, LILIANA MEJIA LEON C.C 66677856, en la oficina principal o sucursales locales y nacionales del BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. Librar el oficio respectivo limitando el embargo a la suma de $57.128.998.oo. con la salvedad de que se debe respetar el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro que establezca la Ley.

CAPITAL:	$54.938.998.oo
COSTAS EJECUTIVO:	$2.190.000.oo
TOTAL:	**$57.128.998.oo**

De otra parte, se advierte que fue allegada solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, en la cual solicita declara el desistimiento tácito dentro del presente asunto, lo cual no es procedente para el Despacho toda vez que el artículo 317 del CGP. dar aplicación al Art. 317 del CGP establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *(…)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*** (…)." Negrita y subraya por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, será despachada desfavorablemente la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el proceso no ha estado inactivo por el término de 2 años, como quiera que la apoderada judicial de

la parte actora allegó al correo institucional solicitud con medida cautelar el 19 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea la ejecutada en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de **$57.128.998.oo.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/02/2022**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9722cd241373c7fc6cd832695a246ca1e15719a2a3eb9009bc6aa48c4ed5a**
Documento generado en 09/02/2022 07:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

C.C.V.